

10899 *ORDEN de 6 de marzo de 1998 por la que se modifica la autorización del centro privado de Educación Infantil «Joaquín Alonso», de Talavera de la Reina (Toledo).*

Visto el expediente tramitado a instancias de doña Witorsinda González Velasco, en representación de las Misioneras de la Providencia, titular del centro privado de Educación Infantil, denominado «Joaquín Alonso», domiciliado en la calle Capitán Cortés, número 103, de Talavera de la Reina (Toledo), solicitando modificación de la autorización del centro por ampliación de tres unidades de segundo ciclo,

Este Ministerio, ha dispuesto:

Primero.—Modificar la actual autorización del centro privado que se describe a continuación, ampliando tres unidades de Educación Infantil.

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «Joaquín Alonso».

Persona o entidad titular: Misioneras de la Providencia.

Domicilio: Calle Capitán Cortés, número 103.

Localidad: Talavera de la Reina.

Municipio: Talavera de la Reina.

Provincia: Toledo.

Enseñanzas autorizadas: Educación Infantil de segundo ciclo.

Capacidad: Seis unidades con 140 puestos escolares.

Segundo.—Provisionalmente, hasta la finalización del curso escolar 2001-2002, y según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 17), el centro «Joaquín Alonso» dispondrá de una capacidad máxima de seis unidades de Educación Infantil, segundo ciclo, con 185 puestos escolares.

Tercero.—El personal que atienda las unidades autorizadas en el centro de Educación Infantil deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. La titularidad del centro remitirá a la Dirección Provincial del Departamento en Toledo la relación del profesorado con indicación de su titulación respectiva.

La Dirección Provincial, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación del personal que impartirá docencia en el centro.

Cuarto.—El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Quinto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos consignados en la presente Orden.

Sexto.—Contra esta Orden, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 6 de marzo de 1998.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

10900 *RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo alcanzado el día 29 de enero de 1998, en procedimiento de conflicto colectivo, entre la representación de la empresa «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima», y las secciones sindicales de los sindicatos CCOO, UGT y ELA-STV, en materia de complementos de los trabajadores pasivos.*

Visto el contenido del acuerdo alcanzado el día 29 de enero de 1998, en procedimiento de conflicto colectivo entre la representación de «Unión

Española de Explosivos, Sociedad Anónima», y las secciones sindicales de los sindicatos CCOO, UGT y ELA-STV, en materia de complementos de los trabajadores pasivos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2, f), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, en relación con el artículo 154.2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, y artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO

Afectados:

Empresas: Una.

Trabajadores: 1.353.

Parte promotora: «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima».

Partes interesadas llamadas al proceso: Secciones sindicales de CCOO, UGT y ELA.

Causas: Complemento de trabajadores pasivos.

ACTA

Se da comienzo al acto de intento de conciliación en dependencias de este órgano administrativo al efecto competente según lo dispuesto en el apartado 3.2.ª, b) del artículo 9 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6), en relación con el artículo 154.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido de 7 de abril de 1995, siendo la hora señalada en la referencia.

Abierto el acto, la representación de la empresa y la representación de las organizaciones sindicales que se citan en el anexo de la presente acta, se reconocen expresa capacidad y legitimación suficiente para actuar en el presente conflicto colectivo y, después de varias propuestas y contrapropuestas y en virtud de su autonomía colectiva, llegan a los siguientes acuerdos:

Primero. *Legitimación.*—Las organizaciones sindicales CCOO, UGT y ELA, representadas por los coordinadores sindicales estatales para el conjunto de «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima» (UEE), ostentan la condición de sindicatos mayoritarios en la empresa, de conformidad con la legislación vigente en la materia [artículos 6.3 y 7.2 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, Orgánica de Libertad Sindical (LOLS)] y, además, representar al 87,5 por 100 del conjunto de representantes de la empresa, por lo que dichos tres sindicatos son la representación sindical de la empresa, a los efectos del artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 2.2.d) de la LOLS. Asimismo, la representación sindical es la única competente para representar colectivamente a los trabajadores pasivos de la empresa, de conformidad con lo dictado en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 20 de diciembre de 1996, y otras muchas concordantes.

La empresa está debidamente representada por persona con poder suficiente al efecto, por abarcar el conflicto al conjunto de UEE y sólo a esta empresa.

Segundo. *Ámbito territorial.*—El presente conflicto colectivo afecta a la totalidad de la empresa «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima» (UEE).

Tercero. *Ámbito personal.*—Como consecuencia de los acuerdos alcanzados en los procesos de reestructuración, pactos y Convenios Colectivos que en su día se negociaron por la Dirección de la empresa con la representación sindical competente en cada caso, los trabajadores pasivos de la empresa son quienes perciben de la misma mejoras, concretadas a través de complementos previamente pactados y reflejados en la mayoría de los casos en documentos individuales, de las pensiones oficiales de jubilación, viudedad, incapacidad y, en su caso, orfandad, que tienen reconocidas

dichos trabajadores por la Seguridad Social. Asimismo, se incluyen los trabajadores pasivos que perciben alguna mejora de las prestaciones o subsidios por desempleo, como paso previo a percibir de la empresa una mejora de la pensión que, en su momento, les reconozca la Seguridad Social.

En cualquier caso, estas mejoras de las pensiones de la Seguridad Social a cargo de la empresa, establecidas a través de un complemento previamente pactado, tienen todas ellas las mismas características: Son fijas en su cuantía, de pago mensual y vitalicias, salvo que su transmisión a la viuda, en su caso, en el 60 por 100 de la cuantía establecida.

Cuarto. *Ámbito temporal.*—Los presentes acuerdos tienen la misma vigencia que las obligaciones contraídas por la empresa con cada uno de los trabajadores pasivos o hasta la fecha en que dichas obligaciones vitalicias sean sustituidas por cualquier forma de externalización.

Quinto. En relación con el primer punto planteado en el conflicto colectivo que dice:

«Se declare que los acuerdos firmados el 21 de febrero de 1995, por los que se acuerda entre la Dirección de UEE y los sindicatos mayoritarios en la empresa (CCOO, UGT y ELA) un plan de futuro y de reestructuración, contienen un compromiso por el que la Dirección de UEE se compromete con dichos sindicatos a optimizar la venta de los activos disponibles no afectos a los procesos productivos y destinar su importe al rescate de pensiones, como fórmula de externalización individual y voluntaria de los compromisos de pensiones, así como a informar periódicamente a dichos sindicatos de la evolución de las ventas de los activos no productivos y de su aplicación al fin previsto.»

Las partes manifiestan que, con motivo del proceso de reestructuración de la empresa, que se inició en 1994, al objeto de adaptar la empresa y sus estructuras organizativas, societarias y económicas a la nueva realidad de mercados abiertos y de competencia con las principales multinacionales del sector en que opera la empresa (explosivos de uso industrial, fundamentalmente), la empresa y los sindicatos CCOO, UGT y ELA pactaron, en fecha 21 de febrero de 1995 (se adjunta este acuerdo), un plan de futuro y de reestructuración que, entre otros acuerdos necesarios para garantizar el futuro de la empresa, contiene los compromisos adquiridos para disminuir de forma voluntaria los compromisos vitalicios contraídos con los trabajadores pasivos a lo largo de la vida pasada de la empresa, mediante la venta de los activos no productivos. En consecuencia, las partes convienen lo siguiente:

a) En tanto en cuanto no se haya dado una solución definitiva al actual fondo interno de pensiones, materializado mediante una reserva matemática en el Balance de la empresa, está en vigor el compromiso de UEE de enajenar sus activos no productivos, es decir, los que no tienen actividad industrial o productiva alguna, destinando su importe exclusivamente al rescate voluntario de pensiones como fórmula de externalización de los compromisos adquiridos con cada uno de ellos.

b) Los órganos competentes para recibir información periódica tanto sobre la evolución de las ventas de los activos no productivos de la empresa como de los acuerdos individuales que se vayan alcanzando son las Comisiones Paritarias de Seguimiento de los acuerdos sindicales vigentes para el conjunto de la empresa. En la fecha de este acto, el total de trabajadores pasivos que tiene la empresa es de 1.330.

Sexto. En relación con el segundo punto planteado en el conflicto colectivo, que dice:

«Se declare que para el cumplimiento de dichos compromisos se requiere que la empresa vaya vendiendo ordenadamente dichos activos no productivos, entre los que se encuentran los terrenos de la antigua fábrica de «La Manjoya», hoy en día sin actividad industrial alguna, por lo que la actuación de la empresa en este sentido está ajustada a Derecho y se realiza en el estricto cumplimiento de los pactos alcanzados.»

Las partes convienen lo siguiente:

a) El cumplimiento de los compromisos adquiridos entre la empresa y la representación sindical en UEE relativos a la venta de activos y el rescate individual de los compromisos vitalicios, mediante el pago de una cantidad única a tanto alzado, requiere, en función de los acuerdos de fecha 21 de febrero de 1995 ya citados, una venta ordenada de los citados activos, a fin de que pueda optimizarse el precio obtenido por los mismos.

b) Las fincas de la antigua fábrica de «La Manjoya» (Oviedo) tienen la consideración de activo no productivo desde que cesó toda actividad industrial en dichos terrenos con fecha 31 de octubre de 1996, según los acuerdos alcanzados entre la empresa y los representantes de los tra-

bajadores, con fecha 14 de mayo de 1996, por lo que desde entonces la Dirección de la empresa ha hecho gestiones para su venta.

c) La actuación de la empresa en este sentido es, por tanto, ajustada a Derecho y se realiza en el estricto cumplimiento de los pactos alcanzados, por lo que cualquier actuación que pueda impedir la venta podría suponer un incumplimiento de los pactos y compromisos vigentes entre las partes.

Séptimo. En relación con el punto tercero planteado con el conflicto colectivo que dice:

«Se declare que para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 30/1995, sobre externalización de compromisos internos por pensiones, en el momento en que sean exigibles, y no lo serán, al menos, hasta el 10 de mayo de 1999, la reserva contable debidamente auditada, que actualmente figura en el Balance de la empresa para los compromisos con los trabajadores pasivos, está garantizada por el conjunto total de los activos de la empresa, fundamentalmente por aquellos dedicados a la actividad industrial y comercial, así como por aquellos que al no tener ya actividad industrial, serán enajenados en el cumplimiento de los acuerdos con los sindicatos y, por tanto, el futuro cumplimiento de dicha Ley contará con este hecho.»

Las partes manifiestan que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 30/1995, sobre externalización de compromisos internos por pensiones no es exigible hasta el 10 de mayo de 1999.

Octavo. En relación con el punto cuarto planteado en el conflicto colectivo, que dice:

«Se declare que no existe insolvencia de la empresa ni riesgo de que sea insolvente.»

Por el conocimiento que la representación sindical tiene de la empresa, así como de la información económica recibida a través de la Comisión Paritaria de Seguimiento de la que los presentes son miembros y que es el órgano competente en la empresa para recibir la información económica de la misma, Balance y Cuenta de resultados, se deduce que no existe insolvencia de la empresa ni riesgo de que sea insolvente, salvo los inherentes al tráfico mercantil habitual de la UEE.

Noveno. En consecuencia con todo lo anterior, las partes acuerdan la aplicación de estos acuerdos y, en consecuencia, su vigencia en esta misma fecha y solicitan a la autoridad laboral su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores.

Por todo ello, se da por finalizado el acto de avenencia del presente conflicto colectivo con el resultado de con avenencia, firmando todas las partes comparecientes, en prueba de conformidad, en Madrid a 29 de enero de 1998.

Todo lo cual certifico con mi firma, como Letrado conciliador, que figura junto con las de las partes comparecientes, en el lugar y fecha indicados, recibiendo éstas copia certificada de la presente acta.

Asistentes al acto

Letrado conciliador: Don Emilio Cisneros Luño, Licenciado en Derecho, Jefe del Servicio de Mediación y Conciliación de la Dirección General de Trabajo.

Parte promotora: «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima», don José Vicente Moreno Huart, documento nacional de identidad 1.359.810, Apoderado, y actuando en su representación, según poder otorgado ante el Notario don Luis Núñez Boluda, de fecha 13 de junio de 1991 y número 778.

Partes interesadas llamadas al proceso:

Sección sindical de Comisiones Obreras (CCOO), don Juan Manuel Nogales Delgado, documento nacional de identidad 29.722.499-J.

Sección sindical de Unión General de Trabajadores (UGT), don Francisco Liger Pozo, documento nacional de identidad 72.240.329.

Sección sindical de Euskadiko Sindikatoa (ELA), doña Pilar M. Oreno Jiménez, documento nacional de identidad 4.900.996-D.

En prueba de asistencia y conformidad con el acta levantada, firman los comparecientes, a los que seguidamente se hará entrega de copia de ella. Todo lo cual certifico como Letrado conciliador con mi firma en el lugar y fecha indicados.

10901 RESOLUCIÓN de 20 de abril de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Covadonga, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Covadonga, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (código de Convenio número 9011762), que fue suscrito con fecha 17 de marzo de 1998, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Delegado sindical del sindicato CC. OO., en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
«COVADONGA, SOCIEDAD ANÓNIMA»**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito funcional y personal de aplicación.*

1. El presente Convenio regula las relaciones laborales entre la empresa «Covadonga, Sociedad Anónima», y los trabajadores a su servicio.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el presente Convenio no será de aplicación a las actividades y relaciones contractuales enunciadas en los artículos 1.3 y 2.º de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET). De forma expresa quedan excluidos:

a) Los mediadores de seguros privados y sus auxiliares, cualquiera que fuese la denominación o forma jurídica de unos y otros, sometidos a la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados, así como los empleados que los mismos pudieran tener a su servicio.

b) La actividad mercantil de mediación que, conforme a la Ley de Mediación de Seguros Privados, puedan desarrollar con tal carácter los empleados de la empresa en beneficio de ésta, y la compensación que de la misma pudiera derivarse.

c) Quienes fueren contratados mediante una relación de servicios mercantil o civil.

d) Las personas que desempeñen funciones de alta dirección y responsabilidad, tales como miembros del Consejo de Administración, Consejero Delegado, Director Gerente o puesto de similar nivel, a no ser que por las mismas se hubiere pactado la aplicación del presente Convenio.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Artículo 3. *Ámbito temporal.*

1. El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma y mantendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998.

2. Al finalizar el plazo de vigencia establecido en el apartado anterior, el presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año, de no mediar denuncia de cualquiera de las partes. La denuncia deberá ser expresa y notificada con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento normal o del de cualquiera de sus prórrogas.

3. Denunciado el Convenio y hasta que no se logre acuerdo expreso, se mantendrá en vigor todo su contenido normativo.

Artículo 4. *Absorción y compensación.*

1. Las condiciones resultantes del presente Convenio son absorbibles, hasta donde alcancen, por cualesquiera otras que por disposición legal, reglamentaria, convencional o pactada puedan establecerse en el futuro y que en su conjunto y en cómputo anual resulten superiores a aquéllas.

2. Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto y cómputo anual, podrán compensar, hasta donde alcancen, las retribuciones y mejoras que sobre los mínimos se vinieran disfrutando en la actualidad, valoradas también en su conjunto y cómputo anual y salvo que expresamente hubieran sido calificadas como inabsorbibles.

Artículo 5. *Vinculación a la totalidad.*

1. Las condiciones del presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente, asumiendo las partes su cumplimiento con vinculación a la totalidad del mismo.

2. En el supuesto de que la jurisdicción laboral, en uso de las facultades que le son propias, anulara totalmente el Convenio o alguna de sus cláusulas, éste deberá ser revisado en su integridad a solicitud expresa de cualquiera de las partes.

Artículo 6. *Coordinación normativa.*

En lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones que resulten aplicables, así como el Convenio General para las Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo.

Artículo 7. *Comisión Paritaria.*

1. Se constituye una Comisión Paritaria compuesta por un miembro de cada una de las representaciones empresarial y de trabajadores y cuya sede será el domicilio social de la empresa.

2. Corresponde a la citada Comisión la interpretación del presente Convenio así como el seguimiento de su aplicación.

3. A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, los asesores que, en cada caso, designen las respectivas representaciones.

CAPÍTULO II

Tiempo de trabajo

Artículo 8. *Jornada laboral y su distribución.*

1. La jornada de trabajo será de siete horas y media por día laborable, y de lunes a viernes. Se declaran no laborables a todos los efectos el día 24 de diciembre y todos los sábados del año. El día 31 de diciembre la jornada de trabajo será de nueve a doce horas.

2. La jornada efectiva máxima de trabajo en cómputo anual será el resultado de multiplicar siete horas y treinta minutos, jornada diaria de trabajo, por el número de días laborables que se establezcan con carácter oficial en cada Comunidad Autónoma, una vez descontados los veinticinco días laborables de vacaciones y el día del seguro.

3. La mencionada jornada de trabajo se realizará dentro de una horquilla horaria de siete treinta horas a diecinueve horas, de lunes a viernes, con las siguientes características.

A) En oficina central o Dirección:

1. Los trabajadores en plantilla a 1 de julio de 1996, que desarrollen su actividad en la oficina central o Dirección, podrán optar por cualquiera de los dos horarios de trabajo coexistentes y tendrán un plazo máximo de seis meses, desde la firma del presente Convenio, para reconsiderar su opción inicialmente planteada, estando obligada la compañía a atender su solicitud.

2. No obstante, todo trabajador mantendrá el derecho de retorno a la jornada intensiva si bien condicionado a la existencia de necesidades justificadas y durante el tiempo que dure dicha necesidad. Estas necesidades serán de tres tipos: Cuidado de hijos hasta los tres años de edad, asistencia a familiar enfermo; o cualquier otra necesidad justificada, singular y grave que así lo requiera.